

JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: NESTOR RAUL GIRONZA

CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 10 JUN 2020
FIRMA: *[Firma]*
HORA: 11:50 PM.

Rad. 2011-536

JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado de la Entidad Demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto por medio del cual declara terminado el proceso de la referencia por pago.

PRIMERO: Tanto el Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020 como el consecuente Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, así como todos los anteriores decretos y acuerdos desde el inicio de la pandemia, han ido estableciendo algunas excepciones sobre decisiones o actividades que los Despachos Judiciales podrían adelantar para dar impulso a la actividad judicial del País. Dentro de las excepciones, se formalizaron algunas que implicaban una solicitud previa de las partes o como en el caso de las sentencias anticipadas o de procesos donde se había anunciado el sentido del fallo para proceder a decretarlas. Todo ello encierra una naturaleza práctica de lo permitido y un espíritu que contiene cada norma: que las partes puedan conocerlo por supuesto de manera previa y que no implique controversias nuevas que conlleven a una afectación precaria del derecho de cada una de las partes, es decir, que las partes hayan participado previamente en la decisión que se va a tomar y conocen el sentido de la decisión por todo el desarrollo procesal.

Por lo anterior, una terminación del proceso sin que sea solicitada a instancia de parte, implica una decisión que afecta los derechos de cualquiera de la misma. Si el demandado paga en una obligación cobrada en proceso ejecutivo, la consecuencia lógica es que el demandante solicite por medio de su apoderado la terminación del mismo y por ende se llegue al levantamiento de la medida cautelar. Pero si el Despacho decide oficiosamente y de muto propio, bajo una operación aritmética basada en una liquidación del crédito pretérita y antigua, llegar a considerar siquiera que el crédito se encuentra cancelado, es una decisión equivocada que afecta los intereses del Banco Pichincha a quien en últimas no solo le fueron reconocidos sus derechos sustanciales y procesales, para que le fueran canceladas unas sumas de dinero, pero que ahora, podrían verse gravemente afectados porque aquellos pagos no comportan ni encierran la totalidad del pago de lo debido.

Tanto el acuerdo PCSJA20-11567 como los demás acuerdos anteriores con los cuales se ha llegado a la suspensión de los términos hasta el 30 de junio de 2020, implican que el ejercicio del derecho a la réplica procesal o interposición de

auxjuridicojca@gmail.com

Registro en Consejo Seccional para el suscrito abogado
Teléfono: 3005171652

Escaneado con CamScanner

recursos, estarán suspendidos hasta la misma fecha; sin embargo interpongo este recurso en este momento y en el término habitual con el fin de evitar interpretaciones restrictivas que afecten los derechos de la parte que represento. Y con esto resumo lo dicho en este punto: no puede entenderse la terminación por pago a instancia del Despacho como una de las excepciones contenidas en el acuerdo citado por todos los efectos y situaciones creadas y es contrario al espíritu del ACUERDO expedido por la el Consejo Superior. Y aparte de ello, así el Despacho en su máxima discrecionalidad (e interpretación de las normas) considerare que sí está incluido, debe tenerse en cuenta entonces la suspensión de términos para el ejercicio de los derechos de conformidad con lo establecido en no solo en el Código General del Proceso sino, además en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Hay quienes, habiendo "ganado" el proceso para el cobro de una obligación, no tienen la menor posibilidad de obtener la recuperación de la obligación porque el deudor no tiene patrimonio alguno. Otros obtienen el pago inmediato y completo mediante la realización de algún bien y otros, como en el caso nuestro, nos vemos sometidos al descuento periódico de una suma que, si bien va sumando al pago de la obligación, estamos sometidos a tener que tramitar la solicitud y la entrega de esos dineros que por supuesto abonan y descuentan la obligación. En este caso y en todos los demás, no solo la obligación está compuesta por el capital básico de la obligación. En este caso como en todos los demás, se han causado unos intereses moratorios determinados y reconocidos por la ley sustancial como un derecho propio de los créditos impagados, y en este caso señor Juez, los intereses moratorios que se han ido causando desde la presentación de la demanda y con posterioridad a la liquidación inicial, son derechos que no pueden ser desconocidos en este momento. No negamos en ningún momento que las sumas reconocidas se han abonado de conformidad como se han ido entregando. Pero también debe tenerse en cuenta que un crédito donde el deudor no llegó a cancelar por voluntad propia ni cuatro cuotas, está sometido al imperio de la ley que determina que debe pagar a título de sanción, unos intereses en ella reconocidos. Intereses que fueron ordenados en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución y que se liquidan hasta el momento del pago total.

El artículo 446 del C. G del P. establece que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante se debe presentar una liquidación a instancia de una de las partes con el capital y con los intereses moratorios causados *"hasta la fecha de presentación"* de dicha liquidación (numeral 1). El numeral 4 establece que ahora, y a diferencia de otros tiempos que se exigían de manera continua y permanente, debe aparecer en el expediente unas actualizaciones y su trámite es el mismo de la inicial. Estas últimas como dice el artículo, en los casos que establecidos por la ley y para el caso de dineros periódicos como lo dice la misma norma, se requiere establecer de manera actualizada cuánto se ha pagado y cuánto está pendiente por pagar, sobre todo por tema de los intereses moratorios como lo dije anteriormente: artículo 447 del C. G. del P.: *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito y las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."* (subrayado nuestro).

auxiuridicoica@gmail.com

Registro en Consejo Seccional para el suscrito abogado
Teléfono: 3005171652

Escaneado con CamScanner

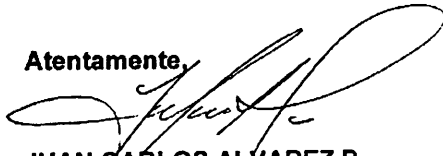
119
JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO
ABOGADO

Me permito presentar al Despacho con el acostumbrado respeto y consideración, una liquidación del crédito realizada hasta mayo de 2020, aunque no se haya solicitado aun su actualización, donde aparecen todos y cada uno de los títulos de depósito judicial entregados y pagados efectivamente por el Banco Agrario en las fechas reportadas por el mismo, al Despacho. Esta operación permite al Juzgado apreciar que, si bien el Señor demandado ha estado sujeto a unos descuentos periódicos, lamentablemente no es menos cierto que se han causado unos intereses hasta el día de hoy y por los cuales debe responder de conformidad con el derecho sustancial que le reconoce la ley al Banco Pichincha.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a todas luces el demandado no ha cancelado la totalidad de la obligación teniendo en cuenta las normas citadas, la liquidación financiera, los derechos sustanciales reconocidos a la parte demandante, sirvase revocar el auto emitido para la continuación del proceso. Insisto en la entrega total de los títulos de depósito judicial que se encuentren en su haber. De no acceder a la solicitud presentada en este escrito de la manera más cordial solicito se sirva conceder el recurso de apelación.

Anexo la liquidación arriba mencionada en cuatro (04) folios adicionales a este escrito de (03) para un total de siete (07) folios.

Atentamente,



JUAN CARLOS ALVAREZ P.
C.C. 19.467.951 DE BOGOTA
T.P. 78254 C. S. DE LA J.
Mail: auxjuridicojca@gmail.com

auxjuridicojca@gmail.com

Registro en Consejo Seccional para el suscrito abogado
Teléfono: 3005171652

Escaneado con CamScanner

RESUMEN

CAPITAL	\$ 33.966.083
FECHA INICIAL	21-jul-11
FECHA FINAL	31-may-20
TASA PACTADA	2,00
TOTAL MORA	\$ 72.091.879
ABONOS A INTERESES	\$ 48.871.082
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 48.871.082
SALDO CAPITAL	\$ 33.966.083
SALDO INTERESES	\$ 23.220.797
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 57.186.880

21

FECHA	INTERES BANCARIO	TASA MAXIMA	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MONA	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-13	19.85	29.78			\$ 13.232.086.09	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
ene-14	19.65	29.48			\$ 15.270.051.07	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
feb-14	19.65	29.48			\$ 14.590.729.41	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
ene-14	19.65	29.48			\$ 14.590.729.41	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
abr-14	19.63	29.45	28-jun-14	\$ 3.968.402.00	\$ 17.935.682.62	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00	\$ 534.033.55	\$ 452.888.11	\$ 679.321.66
may-14	19.63	29.45			\$ 12.660.282.39	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
jun-14	19.63	29.45			\$ 12.339.614.05	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
jul-14	19.33	29.00			\$ 14.018.935.71	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
ago-14	19.33	29.00			\$ 14.688.257.37	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
sep-14	19.33	29.00			\$ 15.377.579.03	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
oct-14	19.17	28.76			\$ 16.056.900.68	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
nov-14	19.17	28.76			\$ 16.736.222.35	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
dic-14	18.17	28.76	23-feb-15	\$ 4.420.240.00	\$ 12.838.795.62	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00	\$ 520.813.27	\$ 158.508.39	\$ 679.321.66
ene-15	19.25	28.88			\$ 13.674.625.67	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
feb-15	19.25	28.88			\$ 14.353.947.33	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
mar-15	19.25	28.88			\$ 15.033.288.89	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
abr-15	19.37	29.06			\$ 15.712.590.65	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
may-15	19.37	29.06	15-jul-15	\$ 2.407.500.00	\$ 13.644.751.48	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00	\$ 339.660.83	\$ 339.660.83	\$ 679.321.66
jun-15	19.37	29.06			\$ 14.663.733.97	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
jul-15	19.26	28.89			\$ 15.343.055.63	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
ago-15	19.26	28.89			\$ 16.022.377.29	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
sep-15	19.26	28.89			\$ 16.701.698.95	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
oct-15	19.33	29.00			\$ 17.381.020.61	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
nov-15	19.33	29.00			\$ 18.060.342.27	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
dic-15	19.33	29.00	17-feb-16	\$ 4.444.600.00	\$ 14.000.891.21	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00	\$ 384.948.94	\$ 284.372.72	\$ 679.321.66
ene-16	19.68	29.52			\$ 14.874.385.59	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
feb-16	19.68	29.52			\$ 15.653.707.25	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
mar-16	19.68	29.52			\$ 16.333.028.91	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
abr-16	20.54	30.81			\$ 17.012.350.57	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
may-16	20.54	30.81	31-ago-16	\$ 4.070.287.00	\$ 14.323.350.95	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00	\$ 701.985.72	\$ 22.644.06	\$ 679.321.66
jun-16	20.54	30.81			\$ 14.960.028.55	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
jul-16	21.34	32.01			\$ 15.639.350.21	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
ago-16	21.34	32.01			\$ 16.318.671.87	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
sep-16	21.99	32.99			\$ 17.017.903.53	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
oct-16	21.99	32.99			\$ 17.697.315.19	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
nov-16	21.99	32.99			\$ 18.376.636.85	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
dic-16	21.99	32.99	30-mar-17	\$ 3.287.300.00	\$ 15.768.858.51	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00	\$ 679.321.66		\$ 679.321.66
ene-17	22.34	33.51			\$ 16.447.898.17	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
feb-17	22.34	33.51			\$ 17.127.301.83	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
mar-17	22.34	33.51			\$ 17.806.623.49	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
abr-17	22.33	33.50			\$ 18.485.945.15	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
may-17	22.33	33.50			\$ 19.165.268.81	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
jun-17	22.33	33.50	21-sep-17	\$ 3.659.380.00	\$ 15.981.411.97	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00	\$ 475.525.16	\$ 203.796.50	\$ 679.321.66
ago-17	21.98	32.97			\$ 16.664.530.13	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
sep-17	21.98	32.97			\$ 17.343.851.79	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
oct-17	21.15	31.73			\$ 18.022.495.11	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
nov-17	21.15	31.73			\$ 18.702.824.09	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
dic-17	21.15	31.73	27-mar-18	\$ 3.310.636.00	\$ 19.581.816.77	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00	\$ 611.389.49	\$ 67.932.17	\$ 679.321.66
ene-18	20.69	31.04			\$ 20.266.570.26	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
feb-18	21.01	31.52			\$ 20.947.110.73	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
mar-18	20.60	31.02			\$ 21.629.824.99	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
abr-18	20.48	30.72			\$ 22.314.301.10	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
may-18	20.44	30.66			\$ 23.000.754.05	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
jun-18	20.28	30.42			\$ 23.686.432.38	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
jul-18	20.03	30.05			\$ 24.371.050.49	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
ago-18	20.03	30.05	19-nov-18	\$ 6.011.848.00	\$ 25.062.898.37	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00	\$ 430.237.05	\$ 249.084.61	\$ 679.321.66
sep-18	20.03	30.05			\$ 25.747.157.87	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
oct-18	19.63	29.45			\$ 26.432.482.89	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
nov-18	19.46	29.24			\$ 27.117.813.03	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
dic-18	19.46	29.24			\$ 27.802.143.35	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
ene-19	19.16	28.74			\$ 28.486.479.01	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
feb-19	19.16	28.74			\$ 29.171.813.03	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
mar-19	19.27	29.06			\$ 29.856.143.35	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
abr-19	19.32	29.14			\$ 30.541.479.01	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66

Escaneado con CamScanner

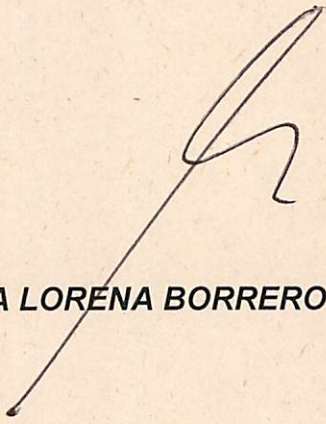
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA (SIRA)	MES VENCIDO	FECHA ABOONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-19	19.34	29.01	2.15			\$ 21.895.800.99	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
abr-19	19.30	28.95	2.14			\$ 22.486.122.95	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
may-19	19.28	28.92	2.14	30-sep-19	\$ 6.796.308.00	\$ 16.404.936.31	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00	\$ 679.321.66	\$ 0.00	\$ 679.321.66
jun-19	19.32	28.98	2.14			\$ 17.084.297.97	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
jul-19	19.32	28.98	2.14			\$ 17.763.579.63	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
ago-19	19.10	28.95	2.12			\$ 18.442.901.29	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
sep-19	19.03	28.55	2.11			\$ 19.122.222.95	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
oct-19	18.91	28.37	2.10			\$ 19.801.544.61	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
nov-19	18.77	28.16	2.09			\$ 20.480.866.27	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
dic-19	19.06	28.59	2.12			\$ 21.160.187.93	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
ene-20	18.95	28.43	2.11			\$ 21.839.509.59	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
feb-20	18.69	28.04	2.08			\$ 22.518.831.25	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
mar-20	18.19	27.29	2.03			\$ 23.198.152.91	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
abr-20	18.19	27.29	2.03			\$ 23.198.152.91	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
may-20	18.19	27.29	2.03			\$ 23.198.152.91	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66
jun-20	18.19	27.29	2.03			\$ 23.198.152.91	\$ 0.00	\$ 33.966.083.00		\$ 0.00	\$ 679.321.66

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD****PALACIO DE JUSTICIA PISO 11****J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co****SANTIAGO DE CALI****CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO RECURSO
DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:**

Santiago de Cali, JULIO DOS (2º) DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 7:00 A. M., fijo en la lista de traslado No. 003, el anterior recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, las que se dejan a disposición de la parte actora por el término de tres (03) días (Art. 319 C.G.P. en la forma prevista en el 110 Ibídem), dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCO PICHINCHA S.A. contra NESTOR RAUL GIRONZA ASTUDILLO.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS